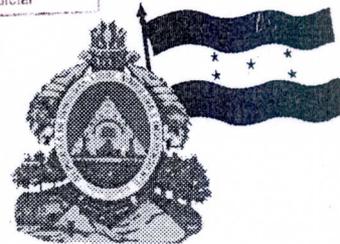




La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 8 DE NOVIEMBRE DEL 2013. NUM. 33,273

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 92-2013

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República estatuye el deber del Estado de proteger la familia y la infancia, así como la obligatoriedad de la normativa internacional de la materia vigente en el país, resaltando la Convención Sobre los Derechos del Niño, que entre otros, consagra el derecho de todo niño y toda niña a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, así como a un nombre, adquirir una nacionalidad desde que nace, y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

CONSIDERANDO: Que los derechos referidos en el considerando precedente, están relacionados especialmente con la disposición constitucional que autoriza la investigación de la paternidad y las disposiciones del Código de Familia y de la Ley del Registro Nacional de las Personas (RNP), que desarrollan la investigación y presunción de la paternidad, la inscripción de nacimientos y el procedimiento para el registro civil de los niños y niñas recién nacidos.

CONSIDERANDO: Que se requiere conceder el correcto valor jurídico a los progresos de la ciencia que determina con certeza las relaciones consanguíneas entre individuos por medio de la prueba de marcadores genéticos o prueba de ADN. Brindando con ello seguridad jurídica precisa a las relaciones de familia y de parentesco y las obligaciones que devienen de ese vínculo jurídico.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

92-2013	PODER LEGISLATIVO Decreta: LEY ESPECIAL PARA UNA MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE. Decreto No. 93-2013. AVANCE	A. 1-7 A. 8-11 A. 12
Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad		B. 1-20

CONSIDERANDO: Que mediante el reconocimiento o declaración de paternidad y maternidad, el hijo o hija ingresa jurídicamente a formar parte de la familia de sus progenitores sin limitantes ni discriminaciones de ningún tipo; fruto de ese reconocimiento se deriva gran variedad de derechos y obligaciones que se generan por tal condición.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 atribución 1) corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA UNA
MATERNIDAD Y PATERNIDAD
RESPONSABLE**

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y NATURALEZA DE LA LEY. Esta Ley es especial y tiene por objeto establecer los mecanismos y el procedimiento para garantizar que toda niña y todo niño sea reconocido legalmente por parte de sus padres y, para que cuando sea necesario, se determine con certeza jurídica la maternidad o paternidad, permitiendo con ello una maternidad y paternidad responsable.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, las instituciones públicas y privadas y la sociedad en general, enmarcarán sus actuaciones en sus disposiciones y en el Principio del Interés Superior del Niño y la Niña.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS DE LA LEY. Son objetivos de esta Ley:

- 1) Establecer el mecanismo necesario para la inmediata inscripción de los recién nacidos;
- 2) Establecer un mecanismo que permita determinar con certeza jurídica los vínculos consanguíneos de parentesco entre padres e hijos; y,
- 3) Establecer los requisitos y el procedimiento especial para la investigación de la paternidad y maternidad.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE:
El cumplimiento de todas las obligaciones que nacen de la patria potestad, en el marco de la gama de derechos y deberes que nacen del vínculo jurídico del parentesco entre padres e hijos, según lo establece el Código de Familia, el Código de la Niñez y la Adolescencia y demás leyes relacionadas.

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD: Es el procedimiento apropiado, auxiliándose de la ciencia genética, para identificar y concretar la individualidad de la madre, del padre, o de ambos, con relación a la persona de determinado hijo o hija.

PRUEBA CIENTÍFICA: Es la prueba de ADN o Marcadores Genéticos, realizada por el procedimiento establecido por Medicina Forense del Ministerio Público o los laboratorios certificados por éste, que permite mediante la comparación de marcadores genéticos, la determinación indubitada de la maternidad o paternidad entre una persona y sus ascendientes o descendientes biológicos.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS RELACIONADOS CON LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE. Sin perjuicio de otras garantías y derechos, el Estado de Honduras, tutelaré el derecho de todo niño y toda niña a:

- 1) Para el caso de la adopción, conocer y se conozca quienes son sus padres;
- 2) Su propio nombre, identidad personal, a la vida familiar y al desarrollo personal;
- 3) Su reconocimiento e inscripción inmediata a su nacimiento;

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- 4) Recibir de sus padres, con la corresponsabilidad de mujeres y hombres, el cuidado y la atención de las necesidades materiales, afectivas y emocionales de las hijas e hijos; y,
- 5) Que en su caso, se investigue su desconocida o presunta paternidad o maternidad.

El derecho al que se refiere el numeral 5), será ejercido por medio de sus presuntos representantes legales y en su defecto, por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) o al que haga sus veces, o el Ministerio Público en representación del Estado de Honduras.

ARTÍCULO 5.- DEBERES INSTITUCIONALES SOBRE EL NO NACIDO. El Instituto Hondureño de la Niñez y de la Familia (IHNFA), o al que haga sus veces, coordinará con las instituciones públicas y privadas cuyo mandato esté relacionado con la materia de esta Ley, las actuaciones encaminadas para asegurar el diseño de políticas sociales públicas, planes nacionales, regionales y locales de aplicación de las medidas de protección al no nacido establecidas en la Constitución de la República, el Código de la Niñez y la Adolescencia demás leyes vigentes y en particular la protección pre y postnatal.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

SECCIÓN I

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 6.- RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO. La paternidad y maternidad se reconoce automáticamente desde el momento de la inscripción de una persona en el registro civil o al agente consular respectivo.

La inscripción podrá realizarse por ambos padres o en su defecto, por uno sólo de ellos cuando se acredite tener suficiente representación para ello.

También se podrá realizar la inscripción por uno de los padres sin necesidad de representación alguna, cuando estén unidos en Matrimonio o Unión de Hecho debidamente reconocida, de conformidad con el Código de Familia, Ley del Registro Nacional de las Personas y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 7.- RECONOCIMIENTOS EN CASOS ESPECIALES. Serán válidas las inscripciones no efectuadas al amparo del Matrimonio o Unión de Hecho debidamente reconocida, cuando:

- 1) Sea efectuada solamente por la madre de manera inmediata al nacimiento, imputando un presunto padre; y,
- 2) Cuando se practique por personas diferentes a los padres de conformidad con la Ley, quienes deberán consignar el nombre de aquéllos.

En el caso del numeral 1), la inscripción tendrá carácter provisional, la que será validada o rechazada de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley.

En el caso del numeral 2), la inscripción podrá anularse por la declaración de consumo de ambos padres, de haberse efectuado incurriendo en error o con dolo, debiendo comparecer ante el Oficial Civil respectivo, o por impugnación ante el Juzgado competente, en los demás casos.

ARTÍCULO 8.- INSCRIPCIÓN PROVISIONAL Y SU PERFECCIONAMIENTO. En el caso de la inscripción provisional a la que se refiere el Artículo precedente, la madre deberá declarar además del nombre de la persona que imputa como padre, el lugar o lugares donde citar y emplazar a éste para que acepte o rechace su paternidad.

La inscripción quedará firme si es aceptada por la persona a la que se le imputa ser el padre, o transcurre un (1) año a partir de la citación sin que éste comparezca a hacer uso de su derecho de oposición.

ARTÍCULO 9.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA CITACIÓN. Cuando la madre manifieste desconocer donde localizar al imputado padre o su representante legal para su citación, se tomará nota de esta circunstancia, gozando del término de un (1) año para suministrar la información respectiva. Una vez vencido el mismo, quedará sin efecto la imputación del padre y de oficio el Registrador Civil, realizará la cancelación respectiva, dejando al niño o niña únicamente con los apellidos de la madre.

Cuando la madre suministre la información necesaria para la citación, pero éste no sea localizado, la acción deberá dirigirse a su representante legal o en su defecto, a su pariente o parientes más cercanos.

Si éste manifiesta tener conocimiento al respecto, aceptará o rechazará la citación. De manifestar no tener conocimiento o tener duda razonable sobre ser o no el padre su representado o pariente, el Juez ordenará la práctica de la prueba científica.

De igual forma se procederá cuando el imputado padre haya fallecido sin manifestarse al respecto, pudiéndose extender la acción a los herederos o beneficiarios correspondientes.

Lo establecido en este Artículo se entenderá sin perjuicio del procedimiento de investigación de paternidad.

ARTÍCULO 10.- INSCRIPCIÓN EN CASO QUE LA MADRE TENGA DUDA SOBRE LA PATERNIDAD. Si la madre no estuviere segura de la paternidad de su hijo, deberá declarar esta condición al momento de la inscripción, la que hará con carácter provisional únicamente con los apellidos de la madre y se seguirá las reglas que establece esta Ley para el reconocimiento forzoso, solicitando que se practique la prueba científica a los presuntos padres.

ARTÍCULO 11.- VENTANILLAS REGISTRALES ESPECIALES Y REGISTROS MÓVILES. Las autoridades del Registro Nacional de las Personas (RNP), en coordinación con la red de servicios hospitalarios de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, mantendrá ventanillas especiales de

inscripción en los principales hospitales públicos y privados del país. Asimismo implementarán mecanismos y estrategias especiales para garantizar la inscripción inmediata de las niñas y niños nacidos en otros centros o mecanismos del sistema.

Los Registros Civiles móviles coordinarán esfuerzos con las autoridades de las Secretarías de Estado en los Ramos de Salud, Educación y otras instituciones públicas y privadas pertinentes, con énfasis en lugares remotos o sin cobertura registral o de salud.

ARTÍCULO 12.- DECLARACIONES FALSAS. Comprobada la falsedad dolosa de la declaración de la madre imputando paternidad, se le aplicará a ésta, una multa cuyo monto oscilará entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos en su valor más alto.

Tal sanción será impuesta por el Juez de Familia competente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar en Derecho.

A tal efecto, el Registrador Civil o Agente Consular informará a la madre de las consecuencias de la declaratoria de paternidad, la provisionalidad de la inscripción, cuando proceda, así como de las consecuencias que su declaración puede acarrear en materia de responsabilidad civil y penal.

SECCIÓN II RECONOCIMIENTO FORZOSO DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD

ARTÍCULO 13.- COMPETENCIA JUDICIAL. Corresponde al Juez de Familia competente, el conocimiento de los procesos judiciales en materia de Maternidad y Paternidad responsable, los que sustanciarán conforme al Código Procesal Civil, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 14.- REPRESENTACIÓN DE MENORES DE EDAD HUÉRFANOS Y CON DISCAPACIDAD. Las pretensiones para determinar o impugnar la filiación que corresponda a menores de edad, niños o niñas huérfanos o con

discapacidad y casos análogos, podrán ejercerse indistintamente por su representante legal o por el Ministerio Público.

El derecho de acción al que se refiere esta Ley es imprescriptible.

ARTÍCULO 15.- RECONOCIMIENTO FORZOSO. El reconocimiento forzoso de paternidad o maternidad procederá cuando:

- 1) No haya en el Registro Civil, información sobre la identidad de uno o ambos padres;
- 2) En el caso de la inscripción provisional a la que se refiere esta Ley, ésta sea rechazada; o,
- 3) Se pretenda la investigación de inscripciones ya realizadas.

ARTÍCULO 16.- PRUEBA CIENTÍFICA Y SU VALOR PROBATORIO. Se reconoce el valor jurídico pleno e indubitable de la prueba científica para determinar con certeza el vínculo consanguíneo entre ascendientes y descendientes y con ello precisar los derechos y deberes que se generan, particularmente entre padres e hijos.

Esta prueba igualmente será procedente en el caso de fallecimiento del padre.

Los resultados constituirán plena prueba en juicio.

ARTÍCULO 17.- NUEVA PRUEBA. Quien no esté conforme con los resultados de la prueba científica, tendrá el derecho de solicitar que se realice una nueva prueba, la que se realizará en los laboratorios del Ministerio Público.

De confirmarse los resultados de la primera prueba, salvo disposición razonada del Juez, se condenará en costas a quien haya solicitado la misma.

ARTÍCULO 18.- PREFERENCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA. La prueba científica tendrá preferencia sobre

cualquier otro medio probatorio con excepción del de confesión, cuando ésta implique el reconocimiento de la paternidad o maternidad del caso.

ARTÍCULO 19.- OBLIGATORIEDAD DE LA PRUEBA. La prueba científica sólo podrá ordenarse en forma obligatoria o forzosa mediante orden judicial.

El Juez podrá denegar su práctica cuando considere que ésta entre en conflicto con el Interés Superior del Niño o la Niña, el bienestar de la familia y las pretensiones del reclamante de dicha prueba. Contra esta resolución caben los recursos que establece la Ley.

En todo caso se excusa la obligatoriedad de la madre que esté embarazada fruto de una violación, estupro, rapto o cualquier forma de abuso sexual, cuando medie sentencia condenatoria y justifique a criterio del Juez, su negativa a practicarse la prueba.

ARTÍCULO 20.- LABORATORIOS. La prueba científica solamente podrá realizarse en los laboratorios del Ministerio Público o en aquellos que estén debidamente certificados por éste. Para tal efecto el Ministerio Público establecerá un protocolo tanto para la certificación periódica de los laboratorios como para la práctica de las pruebas. A tal efecto, dichos laboratorios están en la obligación de permitir las inspecciones de tal entidad pública.

ARTÍCULO 21.- EXTRACCIÓN DE MUESTRAS. Se declara de interés público la extracción de muestras para la prueba científica, quedando prohibido bajo responsabilidad penal del infractor, el uso de las mismas para cualquier otro fin. La cadena de custodia desde la extracción de las muestras hasta el resultado es plena responsabilidad del Ministerio Público y de los laboratorios privados que éste certifique.

La práctica de estas pruebas sólo procederá con carácter obligatorio bajo requerimiento judicial.

ARTÍCULO 22.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Para efectos de esta Ley, son datos personales aquellos

relativos a la prueba científica, especialmente sus resultados, contenidos en cualquier medio, documento, archivo, registro impreso, óptico, electrónico u otro. Estos serán protegidos y su acceso únicamente procederá por mandato judicial o, a petición de las personas a quienes se les practicó la prueba, sus representantes legales o sucesores, en su caso.

Contra esta situación de la protección de datos personales sólo cabe el recurso o la garantía de Hábeas Data.

La contravención a esta disposición acarreará responsabilidad administrativa, civil y penal.

ARTÍCULO 23.- ALIMENTOS Y GASTOS. Una vez firme la sentencia en la que se declare el reconocimiento de paternidad o maternidad, el Órgano Jurisdiccional condenará al culpable a reembolsar a la madre, según los principios de equidad, los gastos ocasionados por la atención prenatal y postnatal correspondiente y demás relacionados según la legislación vigente, los que serán cubiertos en un período inclusive durante los doce (12) meses posteriores al nacimiento.

Para los efectos legales, los alimentos y gastos especiales en mención, son exigibles desde el momento de la concepción hasta un término de diez (10) años posteriores al nacimiento.

La negativa a reconocer los referidos alimentos constituirá delito de negación de asistencia familiar.

ARTÍCULO 24.- IMPUGNACIÓN DE INSCRIPCIONES. La inscripción realizada en virtud de reconocimiento forzoso, se podrá impugnar en el plazo de un (1) año desde el momento en que el presunto padre tenga conocimiento de dicha inscripción, acción que se interpondrá ante el Juez de Familia competente, quien decidirá con fundamento a los resultados de la prueba científica.

Contra los resultados de la prueba científica, solamente podrá invocarse su nueva práctica para confirmar o desvirtuar los mismos, la cual se realizará en los laboratorios de la Dirección General de Medicina Forense del Ministerio Público.

ARTÍCULO 25.- IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD. La maternidad podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo o hija.

Tienen derecho a impugnar:

- 1) El cónyuge, con respecto a la condición de madre de su hijo o hija debidamente reconocido;
- 2) Quienes se consideren verdaderos padres del hijo o hija, para conferirle a él o la hija o a sus descendientes, los derechos de filiación que le correspondan; y,
- 3) Toda persona que considere que sus derechos se vean afectados por la filiación reconocida entre madre, hijo o hija.

La prueba científica definirá fehacientemente esta disputa.

El derecho de presentar la acción de impugnación a la que se refiere esta Ley es imprescriptible.

ARTÍCULO 26.- EFECTOS SUSPENSIVOS DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS. Los recursos e incidentes interpuestos tanto en vía administrativa como judicial contra la resolución de reconocimiento o determinación de la paternidad, que hayan sido dictadas con base a la prueba científica, no suspenderán sus efectos ni su inmediata ejecución.

ARTÍCULO 27.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia de declaración de paternidad o maternidad, surtirá los efectos legales correspondientes, generando los derechos y obligaciones legales de conformidad con el Código de Familia, Código de la Niñez y la Adolescencia y otras leyes aplicables. Sin embargo, se suspenderá el ejercicio de la patria potestad a quien hubiere negado injustificadamente la paternidad, salvo que los Juzgados o Tribunales decidan lo contrario de acuerdo con el principio del Interés Superior Del Niño.

Quien se considere afectado podrá interponer los recursos que le franquea la Ley.

ARTÍCULO 28.- DISPUTA DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD. Quien se considere con derecho a disputar la paternidad o maternidad del hijo reconocido previamente por otra persona, podrá en cualquier tiempo establecer la acción conducente a ese fin, fundamentado en la práctica de la prueba científica, sin perjuicio de los recursos que le concede y, las sanciones que le imponga la Ley.

ARTÍCULO 29.- CELERIDAD Y GRATUIDAD DEL PROCESO. Los procedimientos y métodos técnicos relativos al proceso de reconocimiento e investigación de la paternidad o maternidad a los que se refiere esta Ley, deberán realizarse con celeridad, teniendo en cuenta los principios del Interés Superior Del Niño y la Niña y, de la Familia.

El período entre la inscripción provisional y la práctica de la prueba, no podrá exceder de sesenta (60) días.

La prueba científica será gratuita, salvo los casos establecidos por esta Ley.

Para la aplicación del principio de gratuidad se realizará un estudio socioeconómico, en el que se compruebe o desvirtúe la incapacidad económica del o los recurrentes. Cuando el estudio lo indique, los costos de la prueba serán cubiertos por el padre o madre, que la solicite o, que incurra en declaraciones falsas o, sea condenado a reconocimiento forzoso.

ARTÍCULO 30.- EXCEPCIONES A LA GRATUIDAD DE LA PRUEBA CIENTÍFICA. Son excepciones a la gratuidad de la Prueba Científica:

- 1) Cuando, el estudio socioeconómico indique que él o la solicitantes tienen la capacidad para sufragar los gastos;
- 2) Cuando el estudio socioeconómico indique que él o las personas contra quienes se dirige la acción de reconocimiento o investigación de la paternidad, tienen la capacidad para sufragar los gastos, cuando sea declarado el reconocimiento forzoso y en los casos en que de la investigación de la paternidad se compruebe que ha sido dolosa la inscripción;

- 3) Cuando se haya comprobado falsedad en la declaración de la madre que pretende se reconozca su hijo o hija; y,
- 4) Otros casos expresamente señalados en la Ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 31.- AMNISTÍA REGISTRAL. Declárese Amnistía Registral en todo el territorio nacional, para subsanar la falta de inscripción de nacimientos de menores de dieciocho (18) años de edad, la que durará el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

A tal efecto, ambos o uno solo de los padres acudirán a las oficinas o brigadas del Registro Nacional de las Personas (RNP), acompañados de dos (2) testigos que den fe de la condición de padres respecto a sus hijos no inscritos.

El Registro Nacional de las Personas (RNP) tomará las medidas pertinentes para dar fiel cumplimiento a la Amnistía Registral y emitirá el instructivo respectivo sobre los requisitos y procedimientos aplicables.

Para este solo efecto, se condona a quienes se acojan a la Amnistía Registral, el importe correspondiente a las multas por la inscripción.

ARTÍCULO 32.- FONDO PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA. Créase el Fondo Para La Realización de La Prueba Científica, con el propósito de garantizar la realización de la misma, el que será constituido y administrado conforme a lo dispuesto por esta Ley. Será administrado por el Ministerio Público, a tal efecto, éste realizará los estudios correspondientes y presentará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas el correspondiente presupuesto.

ARTÍCULO 33.- DESEMBOLSOS. El primer desembolso del Fondo Para La Realización de La Prueba Científica, será destinado a la contratación del personal y a la adquisición de

equipos y materiales requeridos para atender la demanda estimada de pruebas científicas.

Los demás desembolsos se realizarán mediante transferencias autorizadas trimestralmente con base a las liquidaciones que el Ministerio Público remita tal efecto, los que serán consolidados con los informes de gastos remitidos por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 34.- ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS PARA EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP). La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas incluirá en el presupuesto de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para que el Registro Nacional de las Personas (RNP), fortalezca sus servicios para garantizar lo estipulado en esta Ley. En particular, para contar con el personal y logística necesaria para mantener las ventanillas registrales y los registros móviles a las que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 35.- EFECTOS DE ESTA LEY. Esta Ley se aplicará a los actos originados a partir de su vigencia, así como a los efectos futuros de los actos originados bajo el imperio de leyes anteriores.

El nacimiento de los actos jurídicos ocurridos durante la vigencia de leyes anteriores, se regirá por dichas leyes.

ARTÍCULO 36.- REFORMA. Reformar el Artículo 118 del Decreto No. 76-84 de fecha once de mayo de 1984, contenido del **CÓDIGO DE FAMILIA**, el que en adelante se leerá así:

“**ARTÍCULO 118.** En los juicios de reconocimiento, investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, tendrá preferencia la prueba científica, como la del ADN, marcadores genéticos y cualquier otro método de exclusión o confirmación que pueda desarrollarse en el futuro, tal y como lo establezca la Ley Especial Sobre la Materia. Estas pruebas serán realizadas

por el Ministerio Público o por los laboratorios privados debidamente certificados por éste.”

ARTÍCULO 37.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia cuatro (4) meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de junio del año dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de noviembre de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD.

JOSÉ SALVADOR PINEDA PINEDA

Secretaría de Derechos Humanos

ACUERDO EJECUTIVO No. 004-2019

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS

Tegucigalpa M.D.C., 22 de febrero de 2019

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, teniendo el Estado de Honduras la obligación de proteger a la infancia, de conformidad al Artículo 119 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; derecho también consignado en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Legislativo No. 92-2013 del 3 de junio de 2013, se aprobó la Ley Especial para una Maternidad y Paternidad Responsable, reformado por el Decreto Legislativo No. 51-2016 del 10 de mayo de 2016, la cual establece los mecanismos y el procedimiento para garantizar que toda niña y todo niño sea reconocido legalmente por parte de sus padres y madres y, para que cuando sea necesario, se determine con certeza jurídica la maternidad o paternidad, permitiendo con ello una maternidad y paternidad responsable.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 4 del Decreto Legislativo No. 51-2016 de fecha 10 de mayo de 2016 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 15 de octubre de 2016, contentivo de las reformas a la Ley Especial para una Maternidad y Paternidad Responsable, corresponde la elaboración del Reglamento de Aplicación de dicha Ley, corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización (SDHJGD) y a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), en coordinación con el Ministerio Público, el Registro Nacional de

las Personas (RNP), el Juzgado de Letras de Familia, la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y las comisiones legislativas competentes relacionadas al tema.

CONSIDERANDO: Que las instituciones señaladas en el considerando precedente realizaron diferentes sesiones de trabajo y consultas y por medio, de la entonces Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), para la elaboración del Reglamento.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública, se emitirán por Acuerdo los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Acuerdo Ejecutivo No.023-2018 de fecha 20 de abril de 2018, el Presidente de la República delega en la Secretaría de Estado del Despacho de Coordinadora General de Gobierno, la potestad de firmar los Acuerdos Ejecutivos que, según la Ley General de la Administración Pública, sean potestad del Presidente de la República cuyo contenido vaya orientado a autorizar la legalización de reglamentos.

POR TANTO: En aplicación de los artículos 245 No.11, 246, 247, 255, 321 y 323 de la Constitución de la República; 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2 reformado y demás aplicables de la Ley para una Maternidad y Paternidad Responsable; 4 y demás aplicables del Decreto Legislativo No. 51-2016; 11, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública y su reforma mediante Decreto Legislativo No. 266-2013, contentivo de la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el **REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA UNA MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE**, de la manera siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL PARA UNA MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley Especial para una Maternidad y Paternidad Responsable, a efectos de su aplicación, conforme a la Constitución de la República, legislación aplicable a la materia y los tratados, convenios y principios internacionales adoptados por el Estado de Honduras. Su duración es indefinida y es de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS DEL REGLAMENTO. Son objetivos de este Reglamento:

- 1) Desarrollar las disposiciones legales contenidas en la Ley Mapa;
- 2) Establecer mecanismos para articular de las actuaciones de las diferentes instituciones cuyos mandatos se vinculan al cumplimiento de la Ley Mapa; y,
- 3) Desarrollar los procedimientos, registros y demás instrumentos necesarios para la aplicación de la Ley Mapa.

ARTÍCULO 3.- JERARQUÍA NORMATIVA. Las funcionarias, los funcionarios y personas sujetos a las disposiciones de la Ley Mapa, deben ajustarse a la jerarquía normativa siguiente:

- 1) Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales de los que el Estado de Honduras sea parte;
- 2) Ley Mapa;
- 3) Código de la Niñez y la Adolescencia;
- 4) Código de Familia;
- 5) Ley del Registro Nacional de las Personas;
- 6) Ley Especial Contra la Violencia Doméstica; y,
- 7) Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DE APLICACIÓN. Son principios generales de aplicación de la Ley Mapa:

- 1) Celeridad;
- 2) Debido Proceso y Garantías;
- 3) Gratuidad;
- 4) Interés superior de la niña, niño y adolescente;
- 5) Legalidad;
- 6) Participación de la niña, niño y adolescente;
- 7) Registro inmediato; y,
- 8) Rigor científico.

ARTÍCULO 5.- DERECHO DE LA NIÑEZ A LA INSCRIPCIÓN INMEDIATA. Sin perjuicio de otros derechos, las niñas y niños tienen el derecho a que se les inscriba de manera inmediata en el registro civil correspondiente, para lo cual las

instituciones públicas y de acogida están obligadas a facilitar o crear los mecanismos que permitan su inscripción.

Lo anterior se entiende independientemente del mecanismo y del Estado civil entre sus padres. Asimismo, tiene derecho a investigar quienes son sus progenitores. Este derecho se transmite a las y los descendientes de la hija o hijo y es imprescriptible.

ARTÍCULO 6.- DEFINICIONES. Para los efectos de aplicación de la Ley Mapa y este Reglamento, se entiende por:

ATESTADO: Título habilitante, extendido por la Dirección General de Medicina Forense del Ministerio Público, que autoriza a un Laboratorio para que realice la Prueba Científica.

AUTORIDAD COMPETENTE PARACITACIÓN: El Registro Nacional de las Personas (RNP), es la autoridad competente para realizar las citaciones a las que se refiere la Ley Mapa y este Reglamento.

CERTIFICACIÓN DE LABORATORIOS: En el marco de la Ley Mapa y su Reglamento, es el procedimiento por el cual la Dirección General de Medicina Forense, previa verificación de los requisitos técnicos y administrativos establecidos, autoriza que determinados laboratorios realicen pruebas científicas.

CERTIFICADO LIBRE DE DEUDA ALIMENTARIA: Es la constancia extendida por el Juzgado de Letras de Familia o quien haga sus veces, con base al Registro Nacional de Deudores Alimentarios, que acredita no tener insolvencia con sus obligaciones alimentarias.

DEUDOR MOROSO ALIMENTARIO: Es Todo obligado al pago de cuota alimentaria cuya obligación conste en sentencia firme u otras resoluciones homologado que incumpla con el pago de tres (3) veces continuadas o cinco (5) alternadas, quien una vez requerido y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento debe ser inscrito inmediatamente por orden judicial y a solicitud de parte mediante oficio al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: Es el Principio General de la Convención sobre los Derechos del Niño, por el cual todas las medidas concernientes a las niñas y a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tener una consideración primordial para su protección integral.

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD CON PRUEBA CIENTÍFICA: Es el proceso mediante el cual,

auxiliándose del análisis de marcadores genéticos en el ADN u otros que en el futuro puedan desarrollarse, se determina un vínculo biológico entre ascendientes y/o descendientes vivos o muertos para establecer la maternidad o paternidad de una niña o niño o, un grupo familiar determinado.

LABORATORIOS CERTIFICADOS: Son los laboratorios certificados por el cuerpo de auditores designados por la Dirección General de Medicina Forense del Ministerio Público, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento y los protocolos respectivos.

LEY MAPA: Ley Especial para una Maternidad y Paternidad Responsable.

NIÑA(O): Es toda persona natural menor de dieciocho años de edad.

NUEVA PRUEBA CIENTÍFICA: Es la realizada exclusivamente por la Dirección General de Medicina Forense cuando la prueba de ADN o marcadores genéticos realizadas por otros laboratorios estatales o privados es objeto de oposición por algunas de las partes.

PRUEBA CIENTÍFICA GENÉTICA: Para fines de la aplicación de la Ley Mapa, se entiende como “prueba científica genética”, al análisis de marcadores genéticos en el ADN u otros que en el futuro puedan desarrollarse, para determinar un vínculo biológico entre ascendientes y/o descendientes vivos o muertos y establecer la maternidad o paternidad de una niña o niño o un grupo familiar determinado.

REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS: Es el registro nacional de deudores con sus obligaciones alimentarias, el cual está a cargo del Poder Judicial por medio de los Juzgados de Letras de Familia o en su defecto por los Juzgados de Letras competentes en aquellos lugares que no existieren Juzgados Especializados en materia de Familia.

ARTÍCULO 7.- AUTORIDADES DE APLICACIÓN. Sin perjuicio de otras autoridades competentes conforme a la Ley Mapa, corresponde la aplicación de la Ley Mapa y este Reglamento a:

- 1) Registro Nacional de las Personas (RNP) y los agentes consulares, en su carácter de registradores civiles auxiliares;
- 2) Ministerio Público;
- 3) Juzgados de Letras con competencia en materia de familia, niñez y contra la violencia doméstica, según el caso;

- 4) Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF);
- 5) Instituto Nacional de la Mujer (INAM);
- 6) Las Secretarías de Estado y demás entidades de la administración pública, competentes en materia de salud, educación y otras relacionadas directa e indirectamente con la aplicación de la Ley Mapa;
- 7) Las universidades y centros de educación de todos niveles; y,
- 8) Las municipalidades, por medio del Departamento Municipal de Justicia y las Oficinas, en materia de niñez y mujer, para la formulación de políticas públicas y presupuesto.

Todas las autoridades obligadas al cumplimiento de la Ley Mapa, deben coordinar sus actuaciones y colaborar entre sí, en el marco de los principios de la Ley Mapa y este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- POLÍTICAS SOCIALES EN MATERIA DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE. Las políticas públicas sociales deben considerar la problemática en materia de paternidad y maternidad, a fin de establecer mecanismos de prevención y atención a dicha población.

Los programas y proyectos derivados de tales políticas deben incluir componentes de educación y atención en temas tales como los de: la protección del no nacido, embarazo en la adolescencia y temas relacionadas con la sexualidad, la procreación y prevención de enfermedades de transmisión sexual. Se incluyen a todas las niñas y niños sea cual fuere su filiación, quienes tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas políticas también deben asegurar la continuidad de los estudios a las adolescentes tanto en el período previo, como durante y posterior al parto, igualmente deben abarcar los términos territoriales regionales y locales.

Asimismo, todas las autoridades están obligadas a promocionar lo establecido en la Ley Mapa y facilitar su aplicación.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD

SECCIÓN I

TIPOS DE RECONOCIMIENTO Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 9.- TIPOS DE RECONOCIMIENTO. El reconocimiento puede ser voluntario o forzoso, también puede ser definitivo o provisional, conforme a la Ley Mapa y al desarrollo de tales disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.

Sin perjuicio de las reglas generales establecidas en la Ley del Registro Nacional de las Personas, para los efectos de la Ley Mapa, el reconocimiento de paternidad o maternidad de forma voluntaria puede realizarse también solamente por la madre, de manera inmediata con su manifestación del presunto padre, debiendo acudir a la oficina de registro civil municipal o auxiliar. Asimismo, puede realizarse por terceras personas de conformidad a lo estipulado en el Artículo 7 numeral 2) de la Ley MAPA.

Dicha inscripción tiene carácter provisional, perfeccionándose con la aceptación por parte del presunto padre o la Sentencia que declare el reconocimiento forzoso, según el caso. Si la Resolución Judicial es denegatoria, queda sin valor y efecto dicha inscripción. Ante la imposibilidad de efectuar la citación al presunto padre, corre el mismo término al que se refiere el párrafo primero del Artículo 9 de la Ley Mapa, debiendo actuar el Registrador de Oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 11.- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO. La solicitud de reconocimiento, al amparo de la Ley Mapa, puede realizarse mediante comparecencia con la Tarjeta de Identidad y en su defecto, con la certificación de Acta de Nacimiento del o la compareciente, en su caso el pasaporte o carné de residente o cualquier otro documento público que lo acredite.

El Registro Nacional de las Personas (RNP) debe ordenar la citación a la que se refiere este Artículo en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la inscripción provisional, debiéndose ejecutarse esta en el plazo de veinte (20) días calendario más el término de la distancia.

El término para la aceptación o rechazo de la presunta paternidad o maternidad inicia a partir de la fecha en que se efectúe la respectiva citación.

El Registro Nacional de las Personas está obligado a realizar la citación en los términos ya indicados, salvo que el presunto padre acepte o rechace su reconocimiento, antes de la misma. Sin perjuicio de continuar con los mecanismos que la Ley Mapa establece para garantizar los derechos de la niña o el niño.

ARTÍCULO 12.- CORRECCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES VOLUNTARIAS. La inscripción realizada como producto del reconocimiento voluntario efectuado en el marco de la Ley Mapa y la del Registro Nacional de las Personas (RNP), puede ser corregida o rectificadas a petición de la parte interesada ante la o el Oficial Civil Departamental o Seccional de dicho Registro.

Esta disposición igualmente es aplicable a los casos especiales a que se refiere el numeral 2 del Artículo 7 de la Ley Mapa, por la declaración conjunta de ambos padres ante el(la) Oficial(a) Civil Departamental o Seccional competente.

ARTÍCULO 13.- REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO FORZOSO. Conforme al Artículo 15 de la Ley Mapa, el reconocimiento forzoso es competencia del Poder Judicial por medio de Juzgados de Letras de Familia o en su defecto por los Juzgados de Letras competentes en aquellos lugares que no existieren Juzgados Especializados en materia de Familia y procede cuando no haya en el Registro Civil información sobre la identidad de uno o ambos padres; lo que es igualmente aplicable en el caso que la inscripción provisional a la que se refiere el Artículo 5, penúltimo párrafo de la referida Ley sea rechazada o se pretenda la investigación de inscripciones ya realizadas.

Para los efectos de dicha Ley, el reconocimiento forzoso debe ajustarse a lo establecido al respecto en los artículos 99 al 112, 118 y 119 del Código de Familia; artículos 629, 644 al 648 del Código Procesal Civil. Siendo competentes los Juzgados de Letras de Familia y donde no haya, Juzgado de Letras Seccional de Civil competente.

Asimismo y conforme al Artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño debe garantizarse al niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en cuanto al reconocimiento forzoso, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez.

ARTÍCULO 14.- OFICIOSIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15-A de la Ley MAPA, el Registro Nacional de las Personas y el Ministerio Público, deben proceder oficiosamente, de conformidad a la Constitución, leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

SECCIÓN II PRUEBA CIENTÍFICA

ARTÍCULO 15.- PRUEBA CIENTÍFICA. La prueba científica determina con certeza el vínculo consanguíneo de forma indubitable, la cual debe ser ordenada por el Juzgado de Letras de Familia competente o quien haga sus veces, cuando haya duda o controversia.

Esta como regla general es gratuita, salvo los casos que establece el Artículo 30 de la Ley Mapa.

ARTÍCULO 16.- ORDEN DE PRIORIDAD PARA QUE SE REALICE LA PRUEBA CIENTÍFICA GENÉTICA. La

Prueba Científica procede en los casos en que se tenga duda sobre la paternidad o, cuando se promueva el reconocimiento forzoso al que se refiere el Artículo 15 de la Ley Mapa. En cuyo caso, su orden de prioridad se determina en el orden de prioridad siguiente:

- 1) Ambos progenitores;
- 2) Un sólo progenitor(a);
- 3) Dos o más hermanos varones de padre y madre o con dos o más hermanas de padre y madre, según el caso; y,
- 4) Otros familiares que compartan la línea paterna o materna.

La Dirección General de Medicina Forense debe emitir el Protocolo respectivo, en el que deben definirse los requisitos y aspectos técnicos necesarios, tales como ser: las muestras de referencia y análisis complementarios, entre otros. El cual es aplicable a la Prueba Científica Genética que se practique en cualquier laboratorio autorizado.

Esto sin perjuicio de la Nueva Prueba Científica, la cual debe igualmente ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento. En cuyo caso, de confirmarse los resultados de la primera prueba, salvo disposición razonada del(la) Juez, se condenará en costas a quien haya solicitado la misma.

ARTÍCULO 17.- LABORATORIOS CERTIFICADOS. La investigación de la paternidad o maternidad con Prueba Científica Genética solamente puede realizarse en los laboratorios de la Dirección General de Medicina Forense del Ministerio Público o en aquellos laboratorios públicos o privados que hayan sido certificados por esta.

La práctica y el resultado de la Prueba Científica Genética debe ser entregada al órgano judicial en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, una vez recibido por la Dirección General de Medicina Forense el correspondiente oficio ordenado por Tribunal competente.

ARTÍCULO 18.- CERTIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LABORATORIOS, PROTOCOLOS. Para fines de la aplicación de la Ley Mapa, la certificación es el procedimiento por el cual la Dirección General de Medicina Forense, previa una inspección de los requisitos técnicos y administrativos establecidos para los laboratorios que realizan pruebas de paternidad y maternidad como medios de prueba. A tales efectos, una vez cumplidos los requisitos, debe extender el respectivo título habilitante mediante un documento (atestado), como autorización para que un laboratorio pueda realizar la Prueba Científica Genética.

La Dirección General de Medicina Forense, debe realizar evaluaciones dentro del período de vigencia del atestado, con el fin de corroborar que las condiciones originalmente evaluadas se

mantienen conforme con los requisitos establecidos, ordenar los correspondientes correctivos o revocar la citada autorización.

La especificación técnica “REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LABORATORIOS QUE REALIZAN PRUEBAS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, COMO MEDIOS DE PRUEBA”, podrá ser revisada y actualizada de acuerdo con la evolución de la disciplina científica y sus requerimientos o de las necesidades surgidas de los procesos de certificación.

ARTÍCULO 19.- PROTOCOLOS PARA SOLICITAR LA CERTIFICACIÓN DE LOS LABORATORIOS. Para los efectos de la Ley Mapa, la certificación que los Laboratorios deben cumplir para certificarse comprende:

- 1) Solicitud;
- 2) Evaluación documental;
- 3) Evaluación in situ; y
- 4) Revisión y atestación.

ARTÍCULO 20.- SOLICITUD PARA LA CERTIFICACIÓN. El laboratorio interesado en certificarse debe solicitar por escrito a la Dirección General de Medicina Forense del Ministerio Público, una “evaluación con fines de certificación para realizar pruebas de paternidad y maternidad como medio de prueba”.

Adjunto a la solicitud, debe suministrar información general acerca de su constitución y base legal (copia de la escritura de constitución), organización a la que pertenece, cuando aplique; estructura organizativa interna y el alcance de los servicios ofertados.

Recibida esta solicitud, en un plazo de quince (15) días hábiles, debe proveerse al solicitante los criterios de evaluación contemplados en la especificación técnica, “REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LABORATORIOS QUE REALIZAN PRUEBAS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, COMO MEDIOS DE PRUEBA”, de manera que el mismo pueda autoevaluar su grado de conformidad con los mismos, quedándose a la espera de una confirmación en un período no mayor de treinta (30) días hábiles por parte del respectivo Laboratorio solicitante que desea proceder a la evaluación documental o, in situ.

Recibida esta confirmación, la inspección debe programarse en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles. La inspección para la certificación, debe efectuarse por un cuerpo de al menos tres (3) auditores designados por la Dirección General de Medicina Forense por medio de la delegación en Medicina Forense de la Oficina de Planeación Estratégica y Gestión de la Calidad (OPEGEC) del Ministerio Público o su equivalente, actuando

como entidad de tercera parte, independiente del Laboratorio de Serología y Genética Forense.

El procedimiento de certificación debe apegarse a los criterios técnicos y administrativos establecidos en la especificación técnica “REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LABORATORIOS QUE REALIZAN PRUEBAS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, COMO MEDIOS DE PRUEBA”, que debe establecer los requerimientos en los siguientes aspectos:

- 1) Responsabilidad en la actuación pericial;
- 2) Garantía de autenticidad del objeto de prueba;
- 3) Competencia técnica del perito;
- 4) Conformidad de los métodos de evaluación pericial;
- 5) Capacidad instalada del servicio;
- 6) Conformidad con los requisitos de la calidad del dictamen pericial; y,
- 7) Tercerización de análisis.

Dichos aspectos deben evaluarse mediante una “evaluación documental” y una “evaluación in situ”.

ARTÍCULO 21.- EVALUACIÓN DOCUMENTAL. La evaluación documental es el procedimiento de auditoría remota, mediante el cual se determina la medida en que se cumplen los requisitos documentales, tales como: los procedimientos técnicos de recolección de muestras, procedimientos de garantía de autenticidad de objetos de prueba y consentimiento informado.

Para tales efectos, el Laboratorio solicitante, una vez recibida la notificación de inspección por parte de la Dirección General de Medicina Forense, debe remitir los documentos requeridos en la especificación técnica “REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LABORATORIOS QUE REALIZAN PRUEBAS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, COMO MEDIOS DE PRUEBA”. Dicha remisión debe efectuarse en el término de siete (7) días hábiles, ya sea en formato físico o por un medio electrónico.

ARTÍCULO 22.- EVALUACIÓN IN SITU. La evaluación in situ es el procedimiento de auditoría presencial, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la especificación técnica “REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LABORATORIOS QUE REALIZAN PRUEBAS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, COMO MEDIOS DE PRUEBA” y su concordancia con los documentos presentados en la evaluación documental.

La evaluación in situ debe ser realizada por un cuerpo de no menos tres (3) auditores(as) designados por la Dirección General de Medicina Forense conformado por al menos un (1) miembro de la OPEGEC o, su equivalente y un (1) experto técnico, mismo que debe ser previamente comunicado al Laboratorio solicitante para

prever cualquier conflicto de intereses.

ARTÍCULO 23.- CONFLICTO DE INTERESES PARA SER AUDITOR(A). Hay conflicto de intereses para ser auditor(a) designado(a) por la Dirección General de Medicina Forense cuando:

- 1) Alguno de los(las) auditores(as) mantiene o ha mantenido en los últimos dos (2) años previos a la solicitud alguna relación contractual, de prestación de servicios, de relaciones comerciales, conflictos legales o de asesoramiento técnico con el laboratorio solicitante;
- 2) Haya un parentesco dentro del cuarto (4to) grado de consanguinidad o segundo (2do) de afinidad, con algún miembro permanente del laboratorio solicitante;
- 3) Amistad íntima o enemistad manifiesta; o,
- 4) Haber iniciado un proceso legal contra el Laboratorio solicitante.

ARTÍCULO 24.- REVISIÓN DE LAS EVALUACIONES. Los hallazgos de ambas evaluaciones relacionadas en los artículos precedentes, deben ser valorados por el cuerpo auditor, el que debe determinar en qué medida las no conformidades son críticas.

Las no conformidades deben ser comunicadas al Laboratorio en un plazo de diez (10) días hábiles, mediante un informe de auditoría. Cuando las no conformidades encontradas sean “no críticas” se debe consensuar un plazo de subsanación, mismo que no debe exceder de treinta (30) días hábiles.

Una vez que se cuente con un cumplimiento aceptable de los requisitos establecidos y de las respectivas subsanaciones si las hubiera, la Dirección General de Medicina Forense debe emitir una atestación, declarando que el Laboratorio solicitante cumple con los requisitos técnicos suficientes para realizar pruebas de paternidad y maternidad como objeto de prueba, debiendo emitir la correspondiente certificación.

ARTÍCULO 25.- ALCANCE DE LA ATESTACIÓN. El procedimiento de certificación establecido en este reglamento, no constituye reconocimiento de la competencia técnica del Laboratorio, ni de su sistema de calidad. Los resultados no son equivalentes a una acreditación del ensayo conforme a otros esquemas como la norma ISO/IEC 17025, ni para fines comerciales, publicitarios u otros distintos al uso de los resultados como elemento de prueba en tribunales con jurisdicción en Honduras.

ARTÍCULO 26.- VIGENCIA DEL ATESTADO O CERTIFICADO. La atestación o certificado tendrá una vigencia de dos (2) años, sin menoscabo de evaluaciones que pueden darse para corroborar que las condiciones originalmente evaluadas se mantienen conforme con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 27.- EXTRACCIÓN DE MUESTRAS. La extracción de las muestras para realizar Pruebas Científicas Genéticas con fines de maternidad y de paternidad se consideran de interés público y deben cumplir con las garantías de autenticidad del objeto de prueba y de la responsabilidad en la actuación pericial; establecidas en la especificación técnica “REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LABORATORIOS QUE REALIZAN PRUEBAS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, COMO MEDIOS DE PRUEBA”, quedando prohibido su uso para otros fines, bajo la responsabilidad administrativa, civil y penal del infractor correspondiente. La garantía de autenticidad o cadena de custodia del proceso desde la extracción hasta la emisión del dictamen, es plena responsabilidad de la Dirección General de Medicina Forense y del Laboratorio correspondiente.

ARTÍCULO 28.- PRUEBA CIENTÍFICA. GRATUIDAD Y EXCEPCIONES. Para la aplicación del principio de gratuidad el órgano jurisdiccional competente, debe realizar un estudio socioeconómico por medio de sus departamentos de trabajo social a la madre y padre o a la presunta madre y padre para comprobar o desvirtuar la incapacidad económica del o los recurrentes, el dolo o la falsedad, estudios que deberá remitirse junto con el oficio correspondiente al Ministerio Público, para que por medio de la Dirección General de Medicina Forense se realice la Prueba Científica, costo que debe ser cubierto sin dilación con el fondo especial creado de conformidad al Artículo 32 de la Ley MAPA, asignado al Ministerio Público; dicho principio no será aplicado en los casos previstos por el Artículo 30 de la Ley MAPA.

En el caso de practicarse la prueba científica en forma gratuita y acreditándose en el proceso la capacidad económica del padre o madre que la solicite o, que incurra en declaraciones falsas o, sea condenado a reconocimiento forzoso el órgano jurisdiccional debe orden que éste asuma el pago de la prueba científica, debiendo informar a la Procuraduría General de la República para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- IMPUGNACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA. Contra los resultados de una Prueba Científica Genética, solamente podrá invocarse una Nueva Prueba a fin de confirmar o desvirtuar los mismos, la cual se realizará en los laboratorios de la Dirección General de Medicina Forense; debiendo éstos demostrar que cumplen con los requisitos establecidos en la especificación técnica “REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LABORATORIOS QUE REALIZAN PRUEBAS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, COMO MEDIOS DE PRUEBA”.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS

ARTÍCULO 30.- REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. En cumplimiento del Artículo 30-E de la Ley Mapa, el Poder Judicial debe establecer a nivel central un **Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos**, con independencia técnica, actualizado con la información que al efecto deben suministrar los Juzgados de Letras de Familia o quien haga sus veces en el respectivo término territorial jurisdiccional. Este mecanismo está orientado a constituir un registro de personas insolventes con sus obligaciones alimentarias, bajo un dispositivo moderno de actualización y consulta, el cual debe estar integrado en el portal web institucional del Poder Judicial.

A tal efecto, el relacionado Registro y las instituciones obligadas a exigir el Certificado Libre de Deuda Alimentaria, deben establecer los enlaces e interconexiones técnicas necesarias para que estas últimas tengan acceso en línea al mismo. De igual manera y extraordinariamente, tales instituciones deben establecer un mecanismo alterno para cuando esto no sea posible.

Los Juzgados respectivos deben extender gratuitamente el Certificado Libre de Deuda Alimentaria al que se refiere el Artículo 30-G de la Ley Mapa, sin mayores formalidades.

ARTÍCULO 30.- PLAZO DE REGISTRO Y COMUNICACIÓN. Todos los Juzgados de Letras de Familia y los Juzgados de Letras Seccionales que hagan sus veces, deben comunicar al Registro de Deudores Alimentarios, el listado ordenado de los morosos alimentarios conforme al Artículo 30-E y 30-F de la Ley Mapa, con las inserciones necesarias, en el término de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Dicho Registro debe extender bajo mecanismos modernos el Certificado Libre de Deuda Alimentaria al que se refiere el 30-G de la misma Ley, cuyo costo debe enterarse sin mayor trámite mediante Recibo Oficial de Pago.

ARTÍCULO 31.- INSTITUCIONES OBLIGADAS A EXIGIR EL CERTIFICADO LIBRE DE DEUDA ALIMENTARIA. Las instituciones que de conformidad al Artículo 30 G de la Ley Mapa, están obligadas a exigir como requisito el Certificado Libre de Deuda Alimentaria, debiendo incorporar los ajustes necesarios en sus respectivos procesos, so pena de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal correspondiente.

No se puede admitir trámite alguno de los relacionados en este Artículo, sin contar con dicha solvencia.

ARTÍCULO 32.- INHABILIDADES POR DEUDA ALIMENTARIA. En cumplimiento del Artículo 30-G de la Ley Mapa, las instituciones obligadas a exigir el Certificado Libre de Deuda Alimentaria para realizar tales trámites, deben establecer el mecanismo adecuado para asegurar que sus sistemas para la extensión de sus títulos habilitantes o productos, cumplan con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO IV

FONDO PARA LA PRUEBA CIENTÍFICA Y ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS

ARTÍCULO 33.- FONDO PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA. En cumplimiento del Artículo 32 de la Ley Mapa, el Ministerio Público debe mantener y administrar el Fondo para la realización de la Prueba Científica con el propósito de garantizar la realización de ésta bajo el Principio de Gratuidad, a cuyo efecto debe emitir el respectivo Reglamento Especial de Fondo.

Para la aplicación del Principio de Gratuidad debe realizarse un estudio socioeconómico, en el que se compruebe o desvirtúe la incapacidad económica del o de los(as) recurrentes. Cuando el estudio lo indique, los costos de la prueba deben ser cubiertos por el (la) solicitante o, que incurra en declaraciones falsas o, sea condenando(a) al reconocimiento forzoso.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe incorporar en el Proyecto de Presupuesto del Ministerio Público, los recursos necesarios para la creación, implementación y funcionamiento del relacionado Fondo incluyendo sus diversos componentes, inclusive de conformidad a Artículo 33 de la Ley Mapa.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 34.- ACCIONES INSTITUCIONALES Y OTRAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y las instituciones cuyo mandato les obligue a cumplir responsabilidades concretas para el cumplimiento directo o indirecto de la Ley Mapa y este Reglamento, deben revisar su estructura, planes y presupuestos, para efectuar los ajustes necesarios con el objetivo de asegurar la implementación de

dicha normativa. Cuando esto implique la modificación de marcos normativos o instrumentos técnicos debe hacerse conforme a los procedimientos establecidos. En el caso del presupuesto, deben tomar las previsiones presupuestarias internas y de ser procedente elevar la propuesta de modificación conforme al procedimiento establecido.

ARTÍCULO 35.- EMISIÓN DE NORMAS TÉCNICAS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LABORATORIOS. La Dirección General de Medicina Forense tiene un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles después de aprobado este Reglamento, para poner a disposición la especificación técnica "REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LABORATORIOS QUE REALIZAN PRUEBAS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, COMO MEDIOS DE PRUEBA", a la que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 36.- MARCO SANCIONATORIO. Las instituciones públicas garantes de los derechos contenidos en la Ley Mapa, deben aplicar conforme a sus mandato y facultades disciplinarias propias, las sanciones pertinentes a las y los servidores(as) que incurran en responsabilidad por incumplimiento de la Ley Mapa y este Reglamento. Sin perjuicio de la respectiva responsabilidad administrativa, civil o penal en la que incurran.

SEGUNDO: El presente Acuerdo Ejecutivo, es de ejecución inmediata y debe publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA
SUBSECRETARIA DE ESTADO
COORDINADORA GENERAL DE GOBIERNO
Por Delegación del Presidente de la República
Acuerdo de Delegación 023-2018, publicado en el
Diario Oficial "La Gaceta" de fecha 20 de abril de 2018